

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-34/2017

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** MARIANO  
GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORÓ:** HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a 1 de febrero de 2017.

## **S E N T E N C I A**

Que **desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto por el partido político MORENA, en contra de la resolución INE/CG859/2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>1</sup> mediante la cual se sancionó al Partido Revolucionario Institucional, con una multa por \$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100), por la presentación de una queja en materia de fiscalización con planteamientos que fueron considerados frívolos.<sup>2</sup>

## **Í N D I C E**

<b>R E S U L T A N D O</b> .....	2
<b>I. Antecedentes.</b> .....	2
<b>A. Proceso electoral local en Aguascalientes.</b> .....	2

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General.

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 440 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SUP-RAP-34/2017**

B. Queja por rebase de topes de gastos de campaña. ....	2
C. Resolución de queja, determinación de frivolidad y vista para inicio de procedimiento sancionador. ....	3
D. Recurso de apelación SUP-RAP-352/2016. ....	3
E. Resolución controvertida. ....	3
II. Recurso de apelación. ....	4
III. Remisión del expediente y escrito. ....	4
IV. Turno. ....	4
V. Acuerdo de radicación. ....	4
CONSIDERANDO .....	4
I. Jurisdicción y competencia. ....	5
II. Improcedencia. ....	5
RESOLUTIVO.....	11

## **RESULTANDO**

### **I. Antecedentes.**

De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

#### **A. Proceso electoral local en Aguascalientes.**

El nueve de octubre de dos mil quince inició el proceso electoral 2015-2016, para la renovación de –entre otros cargos– la gubernatura de Aguascalientes, llevándose a cabo la jornada el siguiente cinco de junio de dos mil dieciséis, en la cual resultó ganador Martín Orozco Sandoval, postulado por el Partido Acción Nacional.

#### **B. Queja por rebase de topes de gastos de campaña.**

El trece de junio del mismo año, el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> presentó queja<sup>4</sup> ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto

---

<sup>3</sup> En adelante PRI.

<sup>4</sup> Queja con número de registro INE/Q-COF-UTF/88/2016/AGS.

## **SUP-RAP-34/2017**

Nacional Electoral,<sup>5</sup> en el que denunció al candidato ganador de la contienda, Martín Orozco Sandoval, por el rebase del tope de gastos de campaña.

### **C. Resolución de queja, determinación de frivolidad y vista para inicio de procedimiento sancionador.**

El catorce de julio siguiente, el Consejo General resolvió la queja interpuesta por el PRI, en el sentido de desestimar el procedimiento en materia de fiscalización de referencia y declarar su improcedencia por cuanto a la repartición de despensas, inserciones, mensajes vía celular y propaganda colocada en la vía pública.

A su vez, la autoridad **estimó que la queja resultó frívola<sup>6</sup>** al considerar que la información proporcionada por el quejoso no resultó veraz, por referir hechos falsos o inexistentes, y ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,<sup>7</sup> para que determinara lo que correspondiera una vez que la resolución quedara firme.

### **D. Recurso de apelación SUP-RAP-352/2016.**

El doce de octubre siguiente, este órgano jurisdiccional resolvió el recurso de apelación interpuesto por el PRI; en el sentido de confirmar la determinación del Consejo General, incluidas las consideraciones relativas a la calificación de frivolidad de la queja.

### **E. Resolución controvertida.**

El veintiuno de diciembre pasado, el Consejo General aprobó, mediante acuerdo INE/CG859/2016, la resolución del procedimiento sancionador, en la que determinó que **correspondía graduar la**

---

<sup>5</sup> En adelante Unidad de Fiscalización.

<sup>6</sup> Al actualizar la hipótesis prevista en la fracción II, del inciso e), del artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<sup>7</sup> En adelante Secretaría Ejecutiva.

## **SUP-RAP-34/2017**

**frivolidad incurrida por el PRI como MAYOR**, toda vez que las fotografías allegadas a la denuncia resultaron falsas.

Derivado de lo anterior la autoridad electoral sancionó al PRI con una multa por quinientas Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).

### **II. Recurso de apelación.**

El veintitrés de diciembre del año inmediato anterior, el partido político MORENA interpuso recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG859/2016 precisada en el resultando inmediato anterior.

### **III. Remisión del expediente y escrito.**

En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y sus informes circunstanciados.

### **IV. Turno.**

Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-RAP-34/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

### **V. Acuerdo de radicación.**

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso de apelación.

## **C O N S I D E R A N D O**

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

## **I. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un partido político nacional, a efecto de controvertir una resolución dictada por el órgano de dirección central de la autoridad administrativa electoral nacional en un procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>9</sup> 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **II. Improcedencia.**

En concepto de la Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios,<sup>10</sup> toda vez que el recurrente carece de interés jurídico para controvertir la resolución impugnada.

En efecto, el citado precepto legal establece que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguno de los supuestos o causales dispuestos en la propia normativa, como cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

---

<sup>9</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>10</sup> **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; ...

## **SUP-RAP-34/2017**

En este sentido, el interés jurídico procesal se actualiza cuando en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

Ordinariamente, frente a posicionamientos de tal naturaleza se tiene por satisfecha la exigencia legal y se reconoce interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.<sup>11</sup>

Bajo estos términos, es un requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que **(1)** es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y **(2)** la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso (promovente), pues solo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que dice ser titular es ilegal, podrá restituirse el ejercicio del mismo.

---

<sup>11</sup> Criterio que tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002 cuyo rubro es: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

## **SUP-RAP-34/2017**

En el caso, la sola lectura de las constancias que integran el expediente permite advertir que la resolución que controvierte MORENA no tiene incidencia directa en alguno de sus derechos o prerrogativas.

Se afirma lo anterior toda vez que la resolución controvertida versó sobre la imposición de una sanción a un partido político distinto a MORENA, por la actualización de una infracción a la normativa electoral.

Es así que, en el caso, la imposición de la multa derivada de la presentación de una queja tachada como frívola implica una posible lesión a la esfera jurídica y al patrimonio del partido sancionado -Partido Revolucionario Institucional-, quien tuvo conocimiento del procedimiento sancionador y en todo caso, al ser el ente afectado por la resolución impugnada, pudo haberla controvertido, reclamando una posible vulneración a sus derechos.

Ahora bien, por cuanto a la naturaleza específica de los partidos políticos como entidades de interés público, esta Sala Superior ha reconocido que pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad, y no sólo cuando estas conlleven la afectación directa a algún derecho del partido político.

A pesar de ello, en el particular tal situación no se actualiza.

MORENA pretende cuestionar en su demanda, la sanción aplicada por dicha infracción derivada de la calificación de frivolidad, porque a juicio del recurrente, esto se traduciría como una medida que inhibe la presentación de denuncias o quejas futuras.

## **SUP-RAP-34/2017**

Es decir, la pretensión del actor, acompañando la hipótesis más favorable para su causa de pedir, resultaría en que, se tutele una especie de 'interés preventivo' por cuanto a la presentación de futuras quejas que, ante la falta de elementos de prueba certeros, pudieran encuadrar en alguno de los supuesto dispuestos en los artículos 440 y 447 de la LEGIPE.

Sin embargo, resulta evidente que los efectos de la resolución controvertida sólo tienen incidencia en la esfera jurídica del partido sancionado.

Como previamente ha considerado esta Sala Superior, los partidos políticos al tener la calidad de entidad de interés público reconocida por la Constitución pueden actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, para controvertir actos o resoluciones que aún sin afectar el interés jurídico directo, consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.<sup>12</sup>

En este sentido, conforme al marco normativo electoral que rige la actividad administrativa sancionadora, corresponde a la autoridad administrativa electoral determinar **en cada caso particular**, en pleno ejercicio de sus facultades para iniciar un proceso sancionador, la actualización de alguno de los supuestos de denuncias frívolas, como lo prevé el artículo 440 párrafos 1 inciso e) y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>13</sup> a fin de proteger que

---

<sup>12</sup> En términos de la jurisprudencia 15/2000, con el rubro "*PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*", que puede consultarse en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

<sup>13</sup> Que a la letra señala: "**Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:



dichos procedimientos se lleven a cabo con apego y respeto a los principios rectores de la materia y, evitando con ello un uso abusivo del ejercicio del derecho de acceso a la justicia por parte de los partidos.

De esta manera, se aprecia que no se está en presencia del ejercicio de una acción tuitiva encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo, dado que esta Sala Superior ha determinado que para deducir este tipo de acciones, deben concurrir los elementos siguientes:<sup>14</sup>

- Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad que carezca de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses puedan ser individualizados, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
- Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (u de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio indivisible para todos los componentes de la comunidad.

---

...

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

<sup>14</sup> En términos de la jurisprudencia 10/2005, con el rubro "*ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR*", consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

## **SUP-RAP-34/2017**

- La falta de reconocimiento legal de acciones personales y directas a los integrantes de ese grupo o comunidad, para enfrentar los actos violatorios de sus derechos, por medio de los cuales pueda conseguirse la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.
- La previsión legal de bases generales para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, mediante procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no sean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y
- La existencia de instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social - respaldadas legalmente-, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad o grupo afectado, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En el caso particular, se aprecia que no se actualiza una acción tuitiva de intereses difusos pues se trata exclusivamente de una decisión de la autoridad responsable que solo afecta la esfera jurídica de un partido político, sin que se pueda apreciar que la imposición de una sanción por incurrir en frivolidad en la presentación de una queja atente contra el interés o derechos difusos de una colectividad que no se encuentre representada, o que el criterio de la autoridad se imponga como una directriz que pueda tener repercusión en la generalidad de la actividad sancionadora electoral.

Por el contrario, ordinariamente, las determinaciones emitidas en este tipo de procedimientos sólo tendrían incidencia en la esfera jurídica de los partidos políticos que intervinieron en el procedimiento sancionador,

pues en todo caso se trata de una determinación cuyo único objeto es el de determinar el grado de frivolidad en el que incurrió un partido político en la presentación de una queja e individualizar la sanción.

Bajo este contexto, si la intención del recurrente es acudir en defensa de un interés difuso o colectivo, derivado de una decisión de la autoridad responsable que, como se aprecia, solo afecta la esfera jurídica del Partido Revolucionario Institucional, entonces, no hay una acción tuitiva que ejercer, ni mucho menos puede advertirse que MORENA sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por la resolución impugnada ni de una vulneración que resienta en forma directa y real su esfera de derechos.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el partido político recurrente carece de interés jurídico para interponer el presente recurso.

En consecuencia, procede desechar la demanda presentada.

## **R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-RAP-34/2017**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**